Monterrey, N.L., 21 de octubre de 2026.

Versión Estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas del día 21 de octubre de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrada Presidenta, le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de cuatro medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, manifiéstenlo levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Helena Catalina Rodríguez

Ruan, dar cuenta con el proyecto que somete al Pleno la Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

La Secretaria de Estudio y Cuenta Helena Catalina Rodríguez Ruan: Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 119 de este año, promovido en contra de la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de El Carmen.

La parte actora solicita revocar esa sentencia, declarar la existencia de la infracción y ordenar medidas de reparación.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones.

En primer lugar, son ineficaces los agravios sobre la falta de notificación de la sesión de 15 de octubre de 2025, en la que se leyó el informe de una comisión del Ayuntamiento.

La actora no controvierte las razones del Tribunal local sobre que el reglamento no obliga a notificar las sesiones ordinarias con sus anexos y que la lectura del informe sólo fue un acto de comunicación informativa, sin que se votara ningún acuerdo.

Por otro lado, no le asiste la razón a la actora respecto de la información que pidió sobre la dirección de deportes y las canchas municipales, ya que el Tribunal local sí valoró el video que aportó y concluyó que el presidente municipal y la tesorera atendieron sus preguntas en esa misma sesión.

Por último, es ineficaz el argumento de que el Tribunal local analizó de forma indebida la conducta atribuida al contralor municipal, ya que la autoridad responsable sí lo reconoció como posible responsable, pero determinó que la restricción del uso de la voz en el primer informe del Gobierno Municipal lo decidió el Ayuntamiento mediante un acuerdo colegiado. En consecuencia, al confirmarse la inexistencia de la infracción, no procede ordenar medidas de reparación.

Finalmente, se propone remitir copias certificadas de la demanda y sus anexos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que determine lo que corresponda respecto de los hechos que la actora describe en su demanda.

Es la cuenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

A nuestra consideración, el proyecto de la cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 119, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León para los efectos precisados en el apartado 4.4 del fallo.

Enseguida le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Casto Guzmán Vidal, presente a este Pleno los proyectos que hoy trae mi Ponencia a su consideración.

Secretario de Estudio y Cuenta Casto Guzmán Vidal: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 76 y 77 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y Morena, contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que modificó el cómputo distrital y confirmó la validez de la elección de diputaciones del Distrito Electoral 13 con cabecera en Saltillo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar, se considera correcta la negativa de apertura de paquetes electorales porque no se aportaron elementos objetivos que justificaran esa medida excepcional.

Asimismo, el Tribunal local examinó el contenido y la relación de la imagen con códigos QR y las grabaciones de supuestas llamadas telefónicas, sin que esos elementos acreditaran el mecanismo de compra, coacción o seguimiento del voto denunciado.

Finalmente, son ineficaces los agravios sobre la falta de valoración conjunta de las irregularidades, porque los partidos no demuestran que la distribución del estudio entre distintas causales de nulidad hubiera dejado sin examinar una relación probatoria capaz de modificar la conclusión sobre la validez de la elección.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las cuentas rendidas.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta, Gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional 76 y 77, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general, por favor, dé cuenta con los con el proyecto del cual se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistraturas.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 125 de este año, presentado para impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de sustanciar y resolver el medio de defensa presentado por la parte actora, por el que reclamaba el pago de prestaciones derivadas de la relación laboral que sostuvo en el Instituto Electoral de esa entidad.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la supuesta omisión para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral suscitado entre el Instituto Electoral de Tamaulipas y su personal no es un acto tutelable en la vía electoral y, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

En la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A nuestra consideración la cuenta rendida.

¿Habrá intervenciones?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta, de mi parte sí.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Presidenta.

En este asunto se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de resolver un medio de impugnación promovido desde el 2 de julio de este año.

Lo que se nos propone en el asunto de la cuenta, el asunto a cargo de la Ponencia de la Magistrada Presidenta, es desechar de plano la demanda, porque el juicio promovido por el actor está relacionado con prestaciones laborales que reclama del Instituto Electoral de la entidad.

Fundamentalmente, en el proyecto se sostiene que los derechos que pueden surgir o que puedan surgir de la relación de trabajo entre el referido instituto y el promovente, no son tutelables en la materia electoral.

Al respecto, y lo expreso con total respeto, no coincido con la razón que se brinda para desechar la demanda, para declarar improcedente el juicio.

Lo juzgo así dado que conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en precedentes recientes, la línea de interpretación que ha perfilado respecto de este tema ha sido en el sentido de que cuando se controvierte en un medio de impugnación la omisión de resolver por parte de un Tribunal Electoral de un Tribunal local, la *litis* debe

circunscribirse a determinar si la autoridad responsable ha dejado de resolver de manera justificada o de manera injustificada el asunto sometido a su decisión y no propiamente pronunciarnos sobre el fondo de la controversia.

Me explico. La razón principal sostenida por la Sala Superior consiste en que la pretensión de quienes reclaman la omisión de resolver no se dirige a cuestionar aspectos vinculados con la controversia laboral originalmente planteada, sino con la presunta omisión del órgano jurisdiccional de resolver el juicio que en su oportunidad se sometió a decisión.

De manera que, en el caso, el expediente, el juicio ciudadano que estamos conociendo y del cual se somete a consideración de este Pleno esta tarde, desde mi óptica jurídica, la *litis*, en el mismo sentido, debería circunscribirse a pronunciarnos en cuanto a que si el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ha incurrido o no en omisión, si esa omisión se encuentra justificada o no.

Deberíamos determinar en ese sentido, si ha transcurrido un plazo injustificado sin que se dicte la resolución correspondiente, lo que se traduciría en una posible vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Cabe señalar que recientemente, la sesión pasada, me parece, resolvimos por unanimidad el juicio general 66 de 2026 y considero que tiene el mismo origen que este que se nos propone desechar en esta ocasión. En ese asunto, declaramos existente la omisión del Tribunal Electoral también del Estado de Tamaulipas respecto del juicio promovido por una persona que impugnó, en el origen de la controversia, su despido injustificado como Secretaria General de Acuerdos del propio órgano jurisdiccional.

Es decir, el juicio también surgió en el seno de una controversia laboral, respecto del cual la Sala Regional tampoco tiene competencia material para pronunciarse sobre aspectos de fondo de un juicio laboral. Pero, si como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral, al someter inicialmente el asunto vía una consulta competencial, nuestra competencia se surtía para pronunciarnos sobre la omisión o no en que había incurrido el Tribunal Electoral de la entidad.

En suma, considero que con independencia de que la controversia surja de inconformidades laborales del personal del Instituto Electoral de una entidad o del Tribunal Electoral de otra, el criterio vigente que estimo debe aplicarse en ambos casos es el de garantizar el derecho de acceso a la justicia a partir de analizar la omisión de resolver el juicio estatal.

Por tanto, Presidenta, Magistrado, adelanto que mi voto será en contra de la propuesta y anunciaría, en su caso, la emisión de un voto particular.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias, Magistrada.

Si me permiten, también tendría una intervención respecto a este proyecto del cual yo estoy proponiendo su desechamiento, y es porque en relación a este desechamiento del juicio ciudadano 125 de este año, y que propongo a consideración de estas Magistraturas, destaco que a diferencia de los juicios laborales del personal del INE, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las controversias, procedimientos o juicios de índole laboral que se suscriben entre los trabajadores de los OPLES y de los propios Tribunales locales son actos que no son tutelables por la vía electoral, desde luego ante la no afectación de los derechos político-electorales.

Es cierto que este Tribunal ha resuelto algunas impugnaciones en las que se demanda la omisión de resolver las controversias que le son planteadas; sin embargo, resalto que la diferencia con esos asuntos es que aquí sí existe un juicio iniciado y radicado ante la responsable, al que se otorgó la vía del juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el instituto y sus servidores o entre el Tribunal y los suyos, y que regula la legislación electoral del estado de Tamaulipas, mientras que en los que se ha acreditado la omisión en cuanto a que el Tribunal recibe una inconformidad y no actúa más allá de otorgarle la vía de asunto general, tampoco sería factible conocer de las supuestas omisiones procesales, porque tal circunstancia implicaría asumir competencias para resolver el fondo.

Máxime que esta integración ya ha resuelto asuntos similares como fue el SM-JDC-173 de 2025, y por estas razones es que considero que se debe desechar la demanda al no sustituirse la competencia de esta Sala Regional por tratarse de un juicio laboral.

Es cuanto y pregunto si habrá alguna otra intervención.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Magistrada, si me permite una intervención respecto de este asunto.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Gracias, Presidenta.

Quiero intervenir porque se ha hecho alusión al precedente resuelto en días pasados, al JG-66 de este año y que correspondió a mi Ponencia, por eso quiero hacer alguna una reflexión sobre el mismo.

En primer lugar quiero exponer que acompañaré el sentido del proyecto, básicamente porque considero que la controversia planteada no corresponde al ámbito competencial material de esta Sala Regional y considero también, desde mi perspectiva jurídica, que este precedente, el JG-66 y el presente asunto, guardan diferencias muy trascendentes. En aquel caso, en el 66 del 2026, el Tribunal Electoral de Tamaulipas ya había dictado una sentencia en el juicio laboral de origen. Posteriormente, la promovente presentó diversas solicitudes relacionadas con las actuaciones del Tribunal, particularmente sobre la deliberación y votación de la sentencia, así como sobre la situación jurídica de un acta interna.

Esta controversia surgió porque esas solicitudes recibieron un determinado tratamiento procesal que fue cuestionado mediante un asunto general, cuya falta de resolución constituyó el acto reclamado ante esta Sala Regional.

Con esto quiero decir que en aquel asunto no estábamos revisando la sustanciación del juicio laboral original, sino la omisión de resolver un medio de impugnación posterior identificado como un asunto general, en específico el asunto general 05 del 2026.

Por otro lado, es importante recordar que en ese expediente formulamos una consulta competencial a Sala Superior y que esta determinó que la Sala Regional Monterrey era formalmente competente para conocer de aquella controversia. Esa determinación fue atendida por nuestra Sala y a partir de las circunstancias particulares del asunto declaramos existente la omisión denunciada.

Es decir, en aquel asunto se consideró que esta Sala tenía la competencia, además de formal, también la competencia material del del asunto. Sin embargo, creo que ese precedente no puede trasladarse automáticamente al caso que hoy nos toca resolver, considero que la situación es distinta.

En el presente juicio la omisión reclamada se refiere directamente a la sustanciación y resolución de un procedimiento laboral, mediante el cual el promovente reclama prestaciones derivadas de su relación de trabajo con el instituto electoral de aquel estado.

No estamos ante un medio de impugnación posterior a una sentencia laboral, como ocurrió en el precedente citado, sino ante la propia instrucción del conflicto de trabajo.

Creo que esta diferencia es muy relevante, porque, desde mi perspectiva, la naturaleza material de las atribuciones que ejerce el Tribunal Local no desaparece por el hecho de que se reclame una omisión procesal.

Si nosotros aceptáramos que cualquier retraso en un procedimiento laboral tramitado ante un Tribunal local, ante un Tribunal Electoral local, puede ser revisado por esta Sala Regional, estaríamos extendiendo nuestra competencia a una materia respecto de la cual no existe una atribución general de revisión en la Constitución, ni en la Legislación Electoral Federal.

Y creo que es importante destacar, subrayar una cuestión.

Creo que el derecho de acceso a la justicia en este caso no está en discusión. Lo que debemos determinar es qué órgano jurisdiccional tiene competencia para garantizarlo en este caso concreto.

Por supuesto que toda persona tiene derecho a que sus controversias se resuelvan de manera pronta, completa e imparcial, así lo mandata nuestra Constitución, pero ese derecho, por supuesto, tiene sus límites, no puede entenderse como una habilitación automática para ampliar la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Por ello, considero que el precedente SUP-JG-80 del 2026 debe interpretarse atendiendo a la controversia específica que resolvió y no como una regla general que permita revisar cualquier actuación u omisión de los Tribunales Electorales locales, incluso cuando ejercen funciones materialmente laborales.

En el caso que estamos resolviendo, el acto reclamado permanece directamente vinculado con la instrucción del procedimiento laboral original, sin que se advierta una afectación a derechos político-electorales.

También, finalmente comparto que se dejen a salvo los derechos del promovente, pues el desechamiento no significa desconocer su derecho a una justicia pronta, sino reconocer que debe hacerlo valer a través de la vía jurídicamente procedente.

En suma, considero que debemos ser conscientes con nuestros precedentes, pero también debemos de ser cuidadosos de no extender sus alcances más allá de las circunstancias las cuestiones jurídicas que efectivamente se resolvieron.

Por las razones anteriormente expuestas, es que acompañaré el proyecto de desechamiento en sus términos.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

En caso de que se considere que el proyecto ha sido vastamente discutido y si no hay más intervención, Secretaria General, le pediría tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor del desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: En contra de la propuesta y con la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A favor del desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 125, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos dictados para esta sesión pública, siendo las 13 horas con 24 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Gracias.